



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**Magistrado ponente**

**SL946-2026**

**Radicación n.º 05001-3105-020-2023-00259-01**

**Acta 27**

Nuquí, Chocó, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026)

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por **JJJJ**, quien actúa con apoyo judicial de **LLLL**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario de seguridad social que el recurrente promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**I. ANTECEDENTES**

JJJJ, representado por su apoyo judicial principal, LLLL, promovió demanda ordinaria laboral contra

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1582 de 2012 y, en concordancia con las normas internas de la Corporación relativas a la anonimización de nombres en las providencias judiciales, no se hacen públicos las partes del proceso en esta providencia. La razón para anonimizar obedece a la protección a la intimidad del actor.

Colpensiones (Cuaderno de primera instancia, f.ºs 7 a 38), para que se declarara que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido, con ocasión del fallecimiento de su progenitora, IIII.

En consecuencia, pretendió la condena de la entidad demandada al pago de la prestación a partir del 18 de junio de 1997, fecha del deceso de la causante, a razón de 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones se indicó que JJJJ nació el 14 de julio de 1974 y que, a causa de complicaciones relacionadas con un parto prematuro, presenta desde su nacimiento un «*déficit cognitivo severo*» y alteraciones generalizadas de sus funciones mentales superiores. Se precisó que residió junto a su madre y dependió de ella tanto física como económicamente hasta el 19 de junio de 1997, fecha en la cual aquella falleció.

Manifestó que tras el deceso de la causante y, especialmente, desde el año 2013, LLLL asumió de forma integral el cuidado, la asistencia médica y el respaldo económico del demandante, dada su incapacidad absoluta para el autocuidado y la vida social.

Afirmó que los días 20 de enero y 10 de febrero de 2021 solicitó a Colpensiones la creación del expediente administrativo y la calificación de la pérdida de capacidad

laboral. No obstante, la entidad negó la solicitud, aduciendo que los documentos estaban sujetos a reserva legal, lo cual motivó la interposición de una acción de tutela que fue fallada en su favor en sentencia del 9 de junio de 2021.

Señaló que el 3 de septiembre de 2021 requirió nuevamente a la demandada la creación del registro de la causante en el sistema y que, para tal efecto, el 13 de octubre de 2021 se le solicitó la presentación de la historia clínica.

Relató que, ante la imposibilidad del demandante para manifestar su voluntad y la necesidad de gestionar sus derechos, se adelantó un proceso de adjudicación de apoyos que culminó con sentencia del 14 de diciembre de 2022, en la cual se designó a LLLL como persona de apoyo judicial con facultades para reclamar la pensión de sobrevivientes.

Expuso que el 18 de enero de 2023 presentó una nueva solicitud de valoración de la pérdida de capacidad laboral y, tras el requerimiento de actualización de los datos médicos, se emitió el dictamen DML 4897345 que determinó una PCL del 60 %, con fecha de estructuración del 14 de julio de 1974 (fecha de su nacimiento).

Precisó que el 29 de marzo de 2023 se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido supérstite, que le fue concedida por Resolución SUB-138858 del 29 de mayo de 2023. No obstante, la administradora de pensiones pretermitió el pago de las mesadas causadas desde el deceso de la causante en 1997,

limitando el retroactivo pensional al 29 de marzo de 2020, bajo un errado criterio de prescripción que desconoce la condición de sujeto de especial protección constitucional del actor.

Al dar respuesta a la demanda (Cuaderno de primera instancia, f.os 212 a 222), Colpensiones aceptó como ciertos los hechos relacionados con la designación de la persona de apoyo judicial, la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor en un 60 % con estructuración desde su nacimiento, el trámite administrativo de la solicitud y el reconocimiento de la prestación mediante la Resolución SUB-138858 del 29 de mayo de 2023.

Frente a los demás supuestos fácticos, manifestó que no le constaban o que se trataba de manifestaciones subjetivas sujetas a prueba.

En su defensa aseguró que si bien, el derecho pensional es imprescriptible, las mesadas causadas con anterioridad al 29 de marzo de 2020 se encuentran afectadas por la prescripción. Sostuvo que el término de tres años debe contabilizarse de forma retroactiva desde la fecha de radicación de la solicitud prestacional, por lo que no es procedente el pago a partir del fallecimiento de la causante en 1997.

Finalmente, se opuso al pago de intereses moratorios, tras considerar que no ha existido un retardo injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, improcedencia de la obligación de pagar intereses moratorios, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas (cuaderno de primera instancia, f.ºs 214 a 221)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, en fallo de 24 de junio de 2024 (cuaderno de primera instancia, f.º 289 a 291), decidió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 29 de marzo del año 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la señora LLLL en calidad de apoyo judicial de JJJJ [...], por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES [...].

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al conocer la apelación de la parte demandante, en decisión de 6 de mayo de 2025 (cuaderno de segunda instancia),

confirmó la de primera instancia.

Esa corporación estableció como problema jurídico el determinar si al reclamante le asistía el derecho al pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el 18 de junio de 1997, o si, por el contrario, operó el fenómeno de la prescripción ante el límite decenal de la suspensión de dicha figura previsto en el ordenamiento civil.

Asentó como premisas fácticas los siguientes hitos acreditados: *i)* el fallecimiento de la pensionada IIII el 18 de junio de 1997; *ii)* la condición de hijo inválido del promotor del proceso, con una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 60 %, estructurada desde su nacimiento (14 de julio de 1974); *iii)* la designación de apoyos judiciales en favor del actor en el año 2022; y *iv)* el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones mediante la Resolución SUB 138858 de 2023, acto que limitó el retroactivo al 29 de marzo de 2020.

Afirmó que la norma que gobernaba el derecho a la pensión de sobrevivientes era la vigente al momento del deceso de la causante. En consecuencia, al ocurrir el fallecimiento de la señora IIII el 18 de junio de 1997, aplicó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su tenor original, los cuales reconocían como beneficiarios a los hijos inválidos que dependían económicamente del causante.

Respecto al fenómeno extintivo, el Tribunal acotó que al tenor de los artículos 488 del CST y 151 del anterior CPTSS,

las acciones emanadas de las leyes sociales prescriben en el término de tres años, contados desde la exigibilidad de la respectiva obligación. Precisó que, conforme al artículo 489 del estatuto sustantivo, el reclamo escrito del trabajador interrumpe dicho plazo por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción original.

En ese orden, infirió que, aun cuando el derecho pensional es imprescriptible por definir un estado jurídico permanente, tal atributo no se extiende a las mesadas pensionales. Consideró que éstas, en su condición de expresiones económicas derivadas de la calidad de pensionado, están sujetas al término trienal de prescripción con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y sancionar la desidia de los titulares que no efectúan una reclamación oportuna, conforme a los precedentes CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052 y SL4222-2017.

No obstante, resaltó que por remisión expresa del artículo 145 del anterior CPTSS, resultaban aplicables los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, los cuales consagran la suspensión de la prescripción en favor de personas que por su condición específica se hallan en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos por sí mismas.

Al respecto, destacó que la Sala de Casación Laboral, en sentencias como la CSJ SL1020-2021 (que reiteró las providencias SL, 11 dic. 1998, rad. 11349 y SL10641-2014), avaló la plena operatividad de esta figura jurídica en los

asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social.

El Tribunal razonó que a pesar de que la Ley 1996 de 2019 suprimió del ordenamiento jurídico las incapacidades absoluta y relativa por discapacidad mental -sustituyendo la interdicción por un sistema de apoyos-, tal reforma no implicó que todos los ciudadanos cuenten con la aptitud material para ejercer sus derechos de forma autónoma.

Estimó que la finalidad de dicha normativa fue la de eliminar barreras legales, pero mantuvo la vigencia del concepto de discapacidad como una deficiencia a largo plazo que al interactuar con diversos obstáculos impide la participación plena en la sociedad. En ese orden, afirmó que el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la sentencia CC C-022-2021.

Concluyó que,

[...] para dar aplicación a la suspensión de la prescripción es necesario atender a la finalidad de la norma que reguló dicha la figura, que no es otra que evitar que las personas que no están en capacidad de hacer valer sus derechos de forma autónoma o independiente se vean afectados por la inactividad en el reclamo de los mismos.

Por consiguiente, para verificar si es posible aplicar la suspensión de la prescripción, es necesario estudiar si la condición de discapacidad del demandante le permitía ejercer su derecho de forma autónoma, pues de no ser así, es claro que conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 2530 del CC la prescripción

no puede operar en su contra.

Al descender al examen de los medios de prueba, el Tribunal encontró acreditado que el demandante padece un «*retraso mental moderado a severo*» con una PCL del 60 %, estructurado desde su nacimiento, según el Dictamen DML 4897345 del 10 de marzo de 2023, en el que se lee:

Paciente masculino de 48 años quien presenta diagnóstico: 1. Retraso mental moderado. Cuenta con valoración por psiquiatría del 09/03/2020 que informa paciente con antecedente de déficit cognitivo moderado a severo, con alteraciones comportamentales, impulsividad, irritabilidad y episodios de heteroagresión. dificultades ocasionales para manejo y realización de actividades de aseo. Por (sic) momentos soliloquios. control de esfínteres. Al examen mental se evidenciaron movimientos estereotipados repetitivos, orientación no evaluable por déficit cognitivo de base, con inferencia de compromiso del pensamiento, juicio, raciocinio e introspección comprometidas por déficit cognitivo de base. Se consideró paciente con déficit cognitivo de moderado a leve, alteraciones comportamentales con indicación de manejo farmacológico. Evaluación neuropsicológica del 11/12/2020 informa paciente con déficit cognitivo que está al parecer presente desde las primeras etapas del desarrollo, presentando un coeficiente intelectual total de 41 que lo ubica en UN rango muy bajo, con alteración generalizada de las funciones mentales superiores, de las destrezas adaptativas: motoras, sociales y comunicativas de la personal y en comunidad, indicativo para discapacidad intelectual. Se concluyó que aunque no se tienen datos exactos sobre las primeras etapas del desarrollo, se puede deducir que las deficiencias encontradas a nivel cognitivo y comportamental, están presentes desde la infancia y que posiblemente estén asociadas a factores de riesgo durante la gestación.

[...]

requiere de ayuda para bañarse, vestirse y arreglarse, requiere de asistencia para higiene en el sanitario y también utiliza pañal, presenta inestabilidad, no habla, no escucha, no come solo, no sigue instrucciones, no lleva acabo una conversación, no conoce su nombre, no interactúa con demás personas y familiares, pierde la noción del tiempo, no conoce el uso del dinero, es agresivo con el mismo y demás familiares, mantiene una pirinola en la mano para distraerse, sale en compañía, no puede sostener su propio cuerpo, toma taxi para su desplazamiento en compañía, se le dificulta caminar, no puede subir y bajar

escaleras, lo alzan, no sabe leer, escribir, sumar y restar.

Destacó que, de la historia clínica, la valoración neuropsicológica del 11 de diciembre de 2020 y la investigación administrativa de Colpensiones, se concluía que el actor tiene un coeficiente intelectual bajo; presenta una alteración generalizada de las funciones mentales superiores - como la memoria, el juicio y el raciocinio; y deficiencias crónicas en la capacidad de comprensión y comunicación, movimientos estereotipados y episodios de hetero agresión.

Consideró que estaba demostrada la ausencia total de autonomía, de destrezas adaptativas, el requerimiento de asistencia permanente para actividades elementales y la falta de capacidad funcional, porque el actor no utiliza ningún tipo de lenguaje verbal, no reconoce el uso del dinero, tampoco escucha ni sigue instrucciones básicas, limita su interacción social al juego rudimentario y, por tanto, depende absolutamente de su entorno personal y comunitario.

Estimó que JJJJ no tuvo posibilidad de reclamar sus derechos de forma libre e independiente, porque no podía tomar decisiones por sí mismo, tanto así que, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 1º de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, se designó a la señora LLLL y al señor MMMM, como personas de apoyo judicial.

Aclaró que, aunque no desconocía el registro de 144.29

semanas cotizadas entre 1992 y 2010, tales datos no resultaban útiles para acreditar la capacidad mental del reclamante, y no desquiciaban su calificación de pérdida de capacidad laboral, y, en todo caso, la empresa Ingeniería y Contratos SAS, que aparecía como empleador cotizante, negó la existencia de vínculo jurídico con el actor.

Sin embargo, afirmó que la condición de discapacidad del demandante no era suficiente para otorgar el retroactivo pensional solicitado. Estableció que, si bien, el artículo 2530 del Código Civil suspende la prescripción en favor de los incapaces, dicha prerrogativa está sujeta al límite temporal de diez años determinado en el artículo 2541 de ese estatuto (modificado por la Ley 791 de 2002).

Asentó que como la pensión de sobrevivientes se causó el 18 de junio de 1997, el beneficio de la suspensión solo pudo amparar al demandante hasta el 18 de junio de 2007. Al no existir prueba de reclamación dentro de ese interregno, concluyó que a partir del 19 de junio de 2007 el término prescriptivo se reanudó inexorablemente. Dado que la solicitud administrativa se elevó apenas el 29 de marzo de 2023, refirió que las mesadas anteriores al 29 de marzo de 2020 se encontraban prescritas.

Finalmente, acotó que en materia de pensión de sobrevivientes para hijos inválidos, la exigibilidad nace con el fallecimiento del causante y no con la declaración posterior de invalidez, pues la contingencia debe ser materialmente perceptible desde el deceso, para poder fundarse la

dependencia económica.

Reflexionó que, en consecuencia, no era posible considerar que la exigibilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes podía contar con un hito distinto al fallecimiento de la progenitora (CSJ SL3572-2021 y SL3286-2019), por lo que no había lugar a aplicar el criterio jurisprudencial que la Corte sostiene sobre la pensión de invalidez, según el cual, *«la exigibilidad sí inicia con la declaratoria de tal condición y no con su estructuración»*.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia del grado plural para que, en sede de instancia, revoque el fallo de primer grado que declaró probada la excepción de prescripción y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda inicial.

Para tal efecto, formula dos cargos por la causal primera de casación, los cuales fueron replicados y serán estudiados conjuntamente, como quiera que se propusieron por la misma vía y comparten argumentos de estimación.

## **VI. CARGO PRIMERO**

Cuestiona la legalidad del fallo por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, *«aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS»*.

El recurrente sostiene que el Tribunal interpretó erradamente los artículos 2530 y 2541 del Código Civil. Afirma que el juzgador aplicó de forma automática el límite de diez (10) años previsto en el inciso final del artículo 2541, realizando una lectura aislada de la norma.

Para la censura, el fallador debió efectuar un examen sistemático en conjunto con el artículo 2530 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil. Argumenta que la prescripción no corre mientras persista una imposibilidad absoluta para comparecer al proceso; por lo tanto, el término decenal solo es aplicable una vez se verifique que la causal de suspensión ha cesado. Cita la decisión de esa sala de casación CSJ SC2412-2021 en apoyo de sus argumentos.

Enfatiza en que el inciso quinto de la norma citada cobija a quienes, por su estado de salud (demencia avanzada o estado de coma), se hallan impedidos para accionar.

Explica que el Tribunal desconoció la línea pacífica que la Sala Laboral estableció, entre otras, en las sentencias CSJ SL10641-2014, SL1020-2021, SL2580-2023, SL1316-2024, en las que también se destacó que la suspensión de la

prescripción opera aún si existe representación legal, justamente, para blindar al incapaz de los yerros de su representante.

Recuerda que la jurisprudencia de la Sala laboral, especialmente, en la primera de las decisiones previamente enlistadas, precisó:

[...] es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio [...] sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra no puede afectar la situación jurídica del representado.”

“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

Dice que el Tribunal admitió que se encontraba en situación de invalidez absoluta desde el fallecimiento de su progenitora y que dicha condición permanecía incólume; no obstante, aplicó mecánicamente el límite de diez años sin verificar el cese de la suspensión.

Afirma que, en contra de la real interpretación de las normas, el juez de la apelación pasó por alto que solo obtuvo apoyo judicial el 14 de diciembre de 2022 y fue calificado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) el 10 de marzo de 2023, razón por la cual, antes de esas

anualidades existía una barrera material y jurídica que le impedía absolutamente el ejercicio del derecho, cuestión que mantuvo latente la causa de suspensión.

Explica que únicamente con la formalización de apoyos en 2022 y la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral (60%) en marzo de 2023, se removieron los obstáculos materiales y probatorios para hacer valer el derecho, por lo que no era viable activar el conteo de la prescripción en 1997.

Llama la atención en que, al margen de esa discusión, cuando se trata de una pensión de invalidez, la Corte también ha precisado que el término prescriptivo solo es computable desde que el dictamen de pérdida de capacidad laboral alcanza firmeza (CSJ SL1562-2019, SL1974-2022, SL2652-2021 y SL5703-2015).

Al respecto, asegura que,

En esa lógica, sin necesidad de trasladar al régimen de sobrevivientes los dogmas propios del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, propios de la pensión de invalidez, no puede negarse que los mismos resultan plenamente trasladables, por identidad de la razón de exigibilidad ligada al dictamen de PCL, tal y como lo dispone la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de pensión de invalidez, aplicable por analogía pro-persona.

Arguye que, aun cuando esa regla se construyó para esa prestación y no para la de sobrevivientes que se concede a un hijo inválido, frente a las mismas razones de hecho deben aplicarse las mismas de derecho, por lo cual, es necesario entender que *«el dictamen del 10 de marzo de 2023 cumple la*

*función declarativa de acreditar la invalidez preexistente».*

En ese orden de ideas, alega que *«en subsidio, cualquier cómputo de prescripción no podría anticiparse a la fecha del dictamen y su correspondiente firmeza, menos aun cuando coincide con la remoción de la barrera material a la que se refiere el artículo 2530 del Código Civil».*

Concluye que, en síntesis, el Tribunal erró por:

i) aplicar mecánicamente el límite de diez (10) años incluido en el artículo 2541 del Código Civil, sin efectuar la verificación previa que incorpora el artículo 2530 del mismo estatuto, esto es, si cesó o no la imposibilidad absoluta que tenía mi representado de solicitar el derecho a la pensión de sobrevivientes generada en atención al fallecimiento de su madre; y (ii) desconocer que conforme a la jurisprudencia transcrita previamente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral es el hito desde el cual, en subsidio, puede hablarse de exigibilidad y así del cómputo de dicha prescripción.

## **VII. RÉPLICA**

Afirma que no le asiste razón al recurrente al acusar al Tribunal de una interpretación errónea de los artículos 2530 y 2541 del Código Civil. Sostiene que el error de la censura radica en proponer una lectura aislada de la primera disposición, pretendiendo que la suspensión de la prescripción sea indefinida mientras subsista la causa de discapacidad.

Explica que esa tesis desconoce la modificación sustancial introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2541 *ibidem*, la cual establece que, transcurridos diez años,

no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en la norma. Aduce que dicha regla es objetiva y busca evitar la indefinición de las situaciones jurídicas, sin que su aplicación esté supeditada al cese de la causa de suspensión.

Finalmente, señala que el juzgador de alzada no incurrió en yerro alguno, pues su decisión se ajusta a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (CSJ SL17163-2015).

### **VIII. CARGO SEGUNDO**

Acusa la sentencia de violar por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

Sostiene que el Tribunal cercenó los efectos de las normas citadas, según las cuales el término de diez años de prescripción no opera automáticamente, pues es indispensable verificar si para ese momento ya había cesado la causal de suspensión, es decir, si ya no existía la imposibilidad absoluta para comparecer al proceso.

Reitera la totalidad de argumentos planteados en el anterior cargo, expuestos con fundamento en las sentencias CSJ SL10641-2014, SL1020-2021, SL2580-2023, SL1316-2024, relacionados con la pensión de sobreviviente y las CSJ SL1562-2019, SL1974-2022, SL2652-2021 y SL5703-2015, sobre pensión de invalidez.

Añade que lo alegado,

[...] se fundamenta también en principios constitucionales de protección reforzada (artículos 13, 47 y 54 de la Constitución Política) y en los compromisos internacionales del Estado con las personas en condición de discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009).

Finalmente, concluye que el colegiado incurrió en el sub-motivo adjudicado al,

(i) aplicar mecánicamente el límite de diez (10) años incluido en el artículo 2541 del Código Civil, sin efectuar la verificación previa que incorpora el artículo 2530 del mismo estatuto, esto es, si cesó o no la imposibilidad absoluta que tenía mi representado de solicitar el derecho a la pensión de sobrevivientes generada en atención al fallecimiento de su madre; y (ii) desconocer que conforme a la jurisprudencia transcrita previamente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral es el hito desde el cual, en subsidio, puede hablarse de exigibilidad y así del cómputo de dicha prescripción.

## **IX. RÉPLICA**

Sostiene que el Tribunal no incurrió en la aplicación indebida del artículo 2541 del Código Civil, toda vez que el supuesto fáctico se subsume con precisión en la hipótesis normativa.

Asevera que, al estar acreditada la exigibilidad de las mesadas pensionales desde el 18 de junio de 1997 y la configuración de una causal de suspensión de la prescripción por la condición de su discapacidad, el transcurso de un lapso superior a diez años de inacción activa la consecuencia jurídica prevista en la citada norma. En tal sentido, aduce que la ley no exige verificar el cese de la incapacidad para

aplicar dicho límite temporal, pues se trata de una regla objetiva de orden público que garantiza la seguridad jurídica.

Concluye que la suspensión, si bien constituye una prerrogativa legal, no autoriza la inacción indefinida.

## **X. CONSIDERACIONES**

El juez de segunda instancia confirmó la declaración de prescripción de las mesadas pensionales (anteriores al 20 de marzo de 2020), causadas en favor de JJJJ por el fallecimiento de su madre. Para el efecto, estableció que aun cuando la condición de discapacidad del demandante suspendió el término prescriptivo, esta protección no era vitalicia, pues la Ley 791 de 2002 impuso un límite máximo de diez (10) años a dicha suspensión.

Aseveró que transcurrido ese decenio de gracia el término de tres años para reclamar las mesadas pensionales comienza a correr de manera objetiva, sin que la persistencia de la ausencia total de autonomía o la falta de designación de apoyos judiciales del beneficiario impidan el cómputo del tiempo en contra del interesado.

Agregó que la calificación de la pérdida de capacidad laboral no puede tomarse como fecha de exigibilidad, porque la pensión de sobrevivientes es distinta de la de invalidez. La primera es causada por el fallecimiento del pensionado o

afiliado, razón por la cual, la invalidez del hijo debe ser comprobable y verificable para la fecha del deceso.

La censura afirma que el Tribunal interpretó con error o aplicó indebidamente los artículos 2530 y 2541 del CC (aplicables en materia laboral y de seguridad social y, por tanto, suficientes para conformar la proposición jurídica de los cargos en el recurso extraordinario, amén de las normas pensionales que se incluyen en el desarrollo de aquellos), porque pasó por alto que la suspensión de la prescripción en los casos de pensión de sobrevivientes se mantiene mientras las causas que le dieron origen persistan, cuestionamientos que la Corte debe elucidar como problema jurídico propuesto en los cargos de la demanda de casación.

Agrega el recurrente que, en gracia de discusión, debido a que la pensión de sobreviviente en favor del hijo inválido pende de la calificación de pérdida de capacidad laboral, la exigibilidad debe ser computada desde la fecha en que se emite el dictamen.

Ahora, dada la vía escogida por la impugnación se tienen por probados los siguientes hechos: *i)* el fallecimiento de la pensionada (madre del demandante), ocurrido el 18 de junio de 1997; *ii)* La condición de hijo en situación de discapacidad del promotor del proceso, con una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 60 %, estructurada desde su nacimiento el 14 de julio de 1974; *iii)* La dependencia absoluta y falta de autonomía funcional del demandante, derivada de una carencia total de destrezas adaptativas y

capacidades comunicativas; y *iv)* la imposibilidad de JJJJ para reclamar sus derechos de forma libre e independiente o tomar decisiones por sí mismo.

Tampoco se discute: *v)* la designación judicial de la señora LLLL y del señor MMMM como apoyos, en sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 1º de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín; *vi)* la presentación de la solicitud administrativa de pensión el 29 de marzo de 2023; y *vii)* el reconocimiento prestacional por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB-138858 de 2023, acto en el cual se limitó el retroactivo pensional al 29 de marzo de 2020.

Por otra parte, la norma aplicada por el Tribunal, por remisión del artículo 145 del CPTSS (según lo consideró el sentenciador) fue el artículo 2541 del Código Civil que determina expresamente:

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530. **Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas**, en el inciso precedente.

En ese orden, se precisa, le corresponde a la Corte determinar: *i)* si el Tribunal por la vía directa incurrió en alguno de los equívocos endilgados, al entender superado el tiempo límite de la suspensión de la prescripción que existía en favor del recurrente, regulado por el artículo 2541 del CC, en relación con la pensión de sobreviviente de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, especialmente; y *ii)* si esa

imposición a cargo de una persona calificada como inválida trasgrede el principio de igualdad constitucional del artículo 13 de la CP, por ser discriminatoria.

Para el efecto, es indispensable tener en cuenta que el artículo 2541 del Código Civil es una norma sustancial nacional que regula lo atinente a la *suspensión* de la prescripción y que, pese a su naturaleza civil, resulta aplicable en materia laboral y de seguridad social, conforme lo ha explicado con suficiencia la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL1624-2017, SL2976-2023 y SL1747-2025.

Con esa claridad, corresponde analizar: *i)* el régimen jurídico de la incapacidad *absoluta* y su evolución en el sistema colombiano; *ii)* la prescripción y su suspensión en favor de incapaces y de personas que se encuentren en imposibilidad absoluta de reclamar sus derechos; *iii)* el período de duración de la suspensión de la prescripción (limitado por el término de la prescripción extraordinaria *vs* cesación de las causas que le dieron origen); y *iv)* la suspensión de la prescripción en favor de personas con discapacidad mental en asuntos de seguridad social.

Lo anterior, especialmente debido a que las condiciones fácticas del asunto, según las cuales, el demandante se encuentra en situación de discapacidad desde 1974 --cuando nació--, la causación de la mesada ocurrió en 1997 --cuando su madre falleció-- y reclamó la prestación en 2023 --luego de obtener sentencia judicial de apoyos por su discapacidad--, evidenciarán que la situación jurídica del actor ha estado

regulada en el tiempo por normativas sobre prescripción, inhabilidad y discapacidad disímiles, que imponen su precisión, para lo cual se pasará enseguida a su estudio.

### **1) El régimen jurídico de la incapacidad absoluta.**

En su redacción original, influenciada por el derecho romano y el Código Napoleónico, el Código Civil colombiano (Ley 57 de 1887) adoptó una visión restrictiva frente a la discapacidad mental. El artículo 1504 establecía que los «*dementes*», los impúberes y los sordomudos que no podían darse a entender eran absolutamente incapaces.

La consecuencia jurídica de este régimen era la anulación del sujeto: sus actos no producían obligaciones naturales ni admitían caución. Bajo ese esquema, la persona con una afección mental severa era sometida a un proceso de interdicción judicial y se le asignaba un guardador (tutor o curador). Esta figura operaba mediante un modelo de sustitución plena de la voluntad, donde el curador tomaba todas las decisiones personales y patrimoniales, anulando la autonomía del individuo bajo el pretexto de la protección patrimonial.

La Corte Constitucional inició la transformación de este modelo mediante sentencias como la CC C-478-2003, que declaró inexecutable expresiones peyorativas del Código Civil (v. gr. «*furiosos locos*», «*mentecatos*», «*imbecilidad*» o «*idiotismo*»), por resultar contrarias a la dignidad humana.

Además, en dicha decisión aclaró que, gracias al derecho internacional de los derechos humanos y a los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, la discapacidad grave ya no podía seguir viéndose sólo como una enfermedad o un simple problema médico regulado por el derecho civil. Por el contrario, la situación de estas personas debía erigirse como un eje temático inescindible del principio de la dignidad humana y a gravitar dentro de la órbita protectora del derecho laboral y de la seguridad social, consolidándose como una ineludible garantía de amparo e integración estatal.

Más adelante, la Ley 1306 de 2009 intentó actualizar las normas para proteger a las personas con discapacidad, apoyándose en los principios de la Constitución. En efecto, determinó la necesidad de adelantar políticas de previsión y rehabilitación (artículo 47 CP), garantizar el derecho al trabajo y erradicar el analfabetismo en personas con limitaciones (artículo 68 CP).

Sin embargo, esta norma mantuvo la esencia de la interdicción y la sustitución de la voluntad, supeditando la capacidad jurídica a la aptitud cognitiva evaluada por la ciencia médica. El verdadero cambio llegó con la Ley 1996 de 2019, que aplicó en Colombia el artículo 12 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta ley cambió por completo la forma de abordar el tema: ya no se busca *proteger* a la persona anulando sus decisiones, sino *eliminar las barreras* de la sociedad para que esta pueda actuar con autonomía.

Por esto, se modificó el artículo 1504 del Código Civil y, en consecuencia, hoy en día, la discapacidad mental y la sordomudez ya no son causas de incapacidad. En Colombia, la ley únicamente considera absolutamente incapaces a los niños (impúberes). Según el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, todas las demás personas, con o sin discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal plena en igualdad de condiciones.

En lugar de la representación sustitutiva, la ley introdujo el sistema de apoyos (artículo 3), consistentes en asistencia para facilitar la comunicación y comprensión de actos jurídicos, razón por la cual, el artículo 53 *ibídem* prohíbe de manera tajante iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o exigir sentencias de este tipo para cualquier trámite público o privado.

Finalmente, si una persona necesita estos apoyos puede formalizarlos de tres maneras: a través de un acuerdo en una notaría o centro de conciliación (artículo 15); mediante un documento escrito llamado directiva anticipada (artículo 21); o pidiéndole a un juez que asigne los apoyos (artículos 37 y 38). Excepcionalmente, esta última norma indica que la solicitud de apoyos puede ser presentada por un tercero, cuando concurren dos circunstancias que justifiquen esa intervención: la *absoluta imposibilidad* de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad y la vulneración o amenaza de sus derechos, debido a la *imposibilidad* de ejercer su capacidad legal.

En ese contexto, el modelo social también reconoce que hay personas con discapacidad que, por su condición de salud, se encuentran *absolutamente imposibilitadas* para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación. Para estos eventos límite, la hermenéutica protectora de la ley no retorna a la interdicción, sino que activa el principio cardinal de la «*mejor interpretación de la voluntad*».

Este significa que el juez no puede imponer una decisión basándose en lo que él o un tercero crean que es mejor (lo que antes se conocía como el interés superior). Por el contrario, el juez debe intentar descubrir qué hubiera decidido el sujeto protegido. Para lograrlo, tiene la obligación de revisar su historia de vida, sus creencias, sus gustos y escuchar la información que aporten sus personas de confianza y en general, los datos que contenga cualquier medio de prueba.

De esta forma se garantiza que, aunque la persona no pueda comunicarse de manera alguna, sigan siendo su propia autonomía y su identidad las que definan sus decisiones y obligaciones legales. Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte, en la sentencia CSJ CS2428-2025, explicó:

2.4.2. La prevalencia de la voluntad de la persona con discapacidad. Uno de los principios que guían la interpretación y aplicación de la Ley 1996 es el de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, conforme al cual:

*Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán **siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo**. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de **la mejor interpretación de la voluntad**, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto (art. 4).*

La fuerza vinculante de este principio es tal que incluso cuando a pesar de agotar todos los esfuerzos y ajustes razonables no es posible obtener la manifestación de la intención directamente de la persona con discapacidad, se tendrá en cuenta *la mejor interpretación de su voluntad y preferencias*, establecida por el equipo interdisciplinario a cargo de la “valoración de apoyos” y consignada en el informe técnico final, criterio orientador de obligatoria observancia para el juez y para la persona de apoyo.

Se trata de un mecanismo idóneo por medio del cual el sistema jurídico garantiza que, en ningún caso, la voluntad de la persona con discapacidad será sustituida por la de un tercero, ni siquiera cuando se encuentra absolutamente imposibilitada para expresarla, pues aunque en ese escenario los apoyos son más intensos, la toma de decisiones estará **determinada** por el criterio de la mejor interpretación de su propia voluntad, que se establece con base en su «*proyecto de vida (...), sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico*» (art. 38).

[...]

De lo anterior se colige que la representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar **limitada** a la realización de un acto jurídico determinado que **probablemente responda** a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación, pues ello contraviene la filosofía de la Convención y de la Ley 1996 de 2019.

## **2) De la prescripción extintiva y su suspensión:**

La prescripción constituye un modo de extinguir las acciones y derechos por su falta de ejercicio durante un lapso determinado (CSJ SL2501-2018, SL5159-2020 y SL4286-2022). Esta institución tiene como fin sancionar la incuria o desidia del titular en la reclamación de su derecho, evitando que las relaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. De este modo, la sanción a la inactividad del acreedor consolida una situación de hecho y garantiza la vigencia del principio de seguridad jurídica (CC C-412 de 1997).

Conforme a los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, el término prescriptivo en materia laboral y de seguridad social es de tres años, los cuales comienzan a computarse a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones reclamadas.

### **2.1) De la interrupción de la prescripción:**

Ahora, es posible que, antes de que el término expire, se reinicie por una sola vez mediante su *interrupción*, la cual puede configurarse por dos mecanismos no excluyentes (CSJ SL5159-2020):

- Interrupción extrajudicial: Se perfecciona mediante cualquier reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, siempre que el empleador tenga conocimiento de este, incluso, si consta en peticiones ante autoridades administrativas (CSJ SL4554-2020).

- Interrupción judicial: Según el artículo 94 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, ocurre con la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del referido proveído al demandante.

En consecuencia, la interrupción es un efecto que la ley atribuye a la actuación oportuna de quien reclama el derecho, provocando que el término se reinicie íntegramente, en otras palabras, que vuelva a contarse desde su punto inicial.

## **2.2) De la suspensión de la prescripción**

A diferencia de otros fenómenos extintivos, la *suspensión* de la prescripción se erige como una institución de carácter eminentemente tutelar. Su finalidad primordial es impedir que el transcurso del tiempo discurra en perjuicio de quienes, por hallarse en una situación de especial vulnerabilidad o ante un impedimento objetivo, enfrentan una imposibilidad material para la defensa de sus derechos.

Bajo esta óptica, la suspensión no pende de la voluntad o actividad del interesado, sino de la configuración de circunstancias fácticas o legales previstas en el ordenamiento. Mientras que la *interrupción* anula el tiempo transcurrido y reinicia el cómputo, la *suspensión* opera como un paréntesis legal: el reloj de la prescripción se detiene temporalmente sin invalidar el lapso previo, es decir, el

término que venía corriendo se detiene mientras subsista su causa y fenecida ésta, se reanudará.

Un ejemplo paradigmático en la jurisdicción laboral se halla en el trámite de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6º del anterior CPTSS, aplicable al caso, mientras la administración no resuelva la petición, el término trienal permanece paralizado. Esta prerrogativa se fundamenta en que la inacción del titular no deriva de su negligencia, sino de una barrera que obstaculiza el ejercicio de una reclamación válida.

En consecuencia, para el cómputo del término extintivo, únicamente se considerará como tiempo útil el transcurrido con anterioridad al hito suspensivo y el que se reanude una vez cese la causa que le dio origen, hasta completar el plazo de ley.

### **2.3) De la suspensión de la prescripción como forma de amparo de los incapaces y de quienes se hallan en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad.**

La suspensión de la prescripción ordinaria extensible a la extintiva por remisión del artículo 2541 del Código Civil y aplicable en materia laboral y de seguridad social (CSJ SL2976-2023, SL1747-2025 y SL1020-2021), es una institución diseñada para amparar a quienes se encuentran impedidos para ejercer la defensa de sus derechos.

Tradicionalmente, esta figura se limitaba a sujetos o personas bajo regímenes de protección estática, como los menores de edad y los interdictos; no obstante, con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 el legislador amplió este beneficio a favor de quien se halle en «*imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho*».

A diferencia de los numerales precedentes del artículo 2530 del CC, que se refieren a categorías jurídicas preestablecidas -como la incapacidad-, el inciso final introducido en 2002 consagra una situación de hecho. El precepto dispone:

**Artículo 2530. Suspensión de la prescripción ordinaria**

La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

**La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.**

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

**No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.**

Así, bajo esta nueva estructura, coexisten tres grupos beneficiados por la *suspensión*: *i*) los incapaces (inciso 2º); *ii*) los vinculados por relaciones de administración patrimonial (inciso 3º); y *iii*) quienes enfrentan una imposibilidad absoluta de hecho (inciso final).

Es imperativo precisar que, aunque los supuestos del primero y tercero de los grupos convergen en la existencia de un obstáculo para manifestar la voluntad, configuran hipótesis fácticas distintas.

La «*imposibilidad absoluta*» no es una categoría taxativa, sino un concepto jurídico indeterminado que abarca cualquier circunstancia probada que constituya una razón insalvable para ejercer la acción. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-335-2021, definió esta suspensión como una figura tutelar para personas en circunstancias singulares, que requieran ser tratadas con especial consideración por esa situación particular y no por su condición personal. Por tanto, se afirmó que ese período en el que no se computa el tiempo de prescripción, no puede tener efectos más allá de la duración de esas específicas consideraciones de hecho, pues cuando la norma señala que “*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista*”, al fondo no está más que reconociéndose una verdad incontrastable, que no es factible enrostrarle el paso del tiempo a quien ningún control puede tener sobre ello, sino hasta que fácticamente su situación varíe sustancialmente.

En este orden, la suspensión para quienes no pueden expresar su voluntad debido a una afección de salud debe analizarse a la luz del tránsito normativo entre el modelo de sustitución y el modelo social de discapacidad, así:

| Característica             | Régimen Ley 1306 de 2009                                               | Régimen Ley 1996 de 2019                                                                  |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Concepto de Capacidad      | Existencia de incapacidad absoluta y relativa por discapacidad mental. | Presunción de capacidad legal plena para todas las personas con discapacidad.             |
| Mecanismo de Protección    | Interdicción judicial y nombramiento de curador (representación).      | Sistema de apoyos y salvaguardias (asistencia para la toma de decisiones).                |
| Suspensión de Prescripción | Operaba automáticamente por el estatus de "incapaz" bajo guarda.       | No opera por el solo hecho de la discapacidad; requiere prueba de imposibilidad absoluta. |
| Autonomía del Sujeto       | Voluntad sustituida por el curador.                                    | Voluntad y preferencias respetadas; el apoyo facilita la toma de decisiones.              |

En suma, bajo el régimen del Código Civil y de la Ley 1306 de 2009, las personas que se hallaban imposibilitadas para exteriorizar su voluntad quedaban amparadas por la *suspensión* de la prescripción, a través de la categoría de la incapacidad legal (inciso segundo del artículo 2530 del CC). Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, ese mismo grupo de personas están salvaguardadas por idéntica institución, pero no por razón de incapacidad, sino por la *imposibilidad absoluta* de hacer valer sus derechos y mientras ello subsista – situación fáctica- (inciso quinto del artículo 2530 del CC).

Conviene precisar, para evitar equívocos, que la Ley 1996 de 2019 no modificó el régimen de la prescripción ni el término de su suspensión. Esa materia continúa gobernada, de manera exclusiva, por los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, en la redacción que les imprimió la Ley 791 de 2002. Lo que hizo la Ley 1996 fue suprimir, en el plano sustancial de la capacidad, la categoría de la incapacidad por discapacidad mental. El efecto de esa supresión sobre la

prescripción es apenas indirecto: la misma situación fáctica de desprotección que antes se canalizaba por la causal de incapacidad legal (inciso 2.º del artículo 2530) queda hoy comprendida en una causal preexistente y de estirpe civil — la imposibilidad absoluta de hacer valer el derecho, incorporada por la Ley 791 de 2002 en el inciso final del artículo 2530—. No es, pues, la Ley 1996 la que altera la suspensión de la prescripción, sino la aplicación de las reglas civiles de prescripción a una persona a la que el ordenamiento ya no permite rotular como incapaz.

En similar sentido lo clarificó la Sala de Casación Civil en la sentencia CSJ SC2412-2021, al precisar que mientras el inciso 2º regula la suspensión por incapacidad, el inciso final cobija a quien, por su estado crítico de salud (como Alzheimer en etapa final o estado de coma), se halla impedido para discernir o tomar decisiones, con independencia de que haya mediado o no un proceso judicial de apoyos.

Lo dicho implica que la presunción de capacidad introducida por la Ley 1996 de 2019, lejos de constituirse en una barrera para el acceso a la justicia, debe interpretarse en estricta armonía con la realidad biológica y psicosocial del individuo. Aunque el modelo social busca empoderar a la persona y remover obstáculos, no puede pretender que la inactividad procesal de quien padece un «*déficit cognitivo severo*» resulte castigada por ello con la extinción de sus derechos.

Aplicar rígidamente esta presunción para habilitar el cómputo de la prescripción en contra de quien carece de la posibilidad material de comprender o defender su patrimonio y, con mayor razón, sus derechos fundamentales, pues ningún control o disposición tiene sobre el tiempo que corre, transformaría una norma concebida para la inclusión en un instrumento de expropiación y regresividad. Así sería sancionada no la negligencia, sino una limitación de salud o factores que el sujeto no puede superar por sí mismo, lo cual es abiertamente discriminatorio.

En consecuencia, se insiste, ante la desaparición de la categoría de *«incapaz absoluto»*, la salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional encuentra su refugio inquebrantable en la causal de *«imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho»*, consagrada en el inciso final del artículo 2530 del Código Civil.

### **3) Del límite del período de la suspensión de la prescripción.**

La resolución del presente asunto exige distinguir con precisión entre la suspensión de la prescripción que ampara a los incapaces legales y aquella particular modalidad que beneficia a quienes se hallan en imposibilidad absoluta de reclamar su derecho. Esta dicotomía no es una sutileza teórica, sino que constituye el criterio determinante para establecer la vigencia o el decaimiento de la protección del artículo 2541 del Código Civil.

En efecto, el tenor literal del citado artículo establece que la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el inciso 2º del artículo 2530 (antes numeral 1º), pero advierte que: «*Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente*». Bajo el régimen anterior a la Ley 1996 de 2019, se recuerda, dicho catálogo comprendía a los menores, los dementes, los sordomudos y a quienes estuviesen bajo patria potestad, tutela o curaduría.

Con la reforma de la Ley 791 de 2002, el legislador no solo redujo los términos prescriptivos, sino que reconfiguró la estructura del artículo 2530. Si bien se suprimió la numeración original, se mantuvo una arquitectura que diferencia nítidamente las categorías jurídicas preestablecidas de las situaciones fácticas de desprotección.

El siguiente paralelo ilustra esta evolución:

| Artículo 2530 (Versión Original)                                                               | Artículo 2530 (Modificado por Ley 791 de 2002)                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Los menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría. | (Inciso 2º) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.                                                  |
| 2. La herencia yacente.                                                                        | (Inciso 3º) Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.                                                                                              |
| La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.                                            | (Inciso 4º) Se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos (...) y los titulares de aquellos.                                                                            |
|                                                                                                | (Inciso Final) No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. |

De esta estructura se sigue que el límite decenal previsto en el artículo 2541 es de interpretación restrictiva. Históricamente dicho plazo solo ha afectado a la suspensión por incapacidad legal (hoy inciso 2º). Por consiguiente, tras la reforma de 2002, la *imposibilidad absoluta* de reclamar el derecho social se erige como una causal autónoma de carácter fáctico, cuya duración no queda supeditada a la restricción temporal del artículo 2541. Para ese supuesto, el legislador no previó un límite de años, sino que supeditó la protección a la persistencia del impedimento.

En otras palabras, la suspensión de la prescripción que favorece a las personas que se encuentran en *imposibilidad absoluta* de manifestar su voluntad, dura tanto como esa imposibilidad subsista. Ello no convierte la suspensión en una figura perpetua ni indefinida. Se trata de una suspensión condicionada y esencialmente temporal: su término no se mide en un número fijo de años, sino por la vigencia de la barrera fáctica que la origina, de modo que concluye (necesaria y automáticamente) cuando el titular recupera la posibilidad real de ejercer su derecho. Precisamente, porque el impedimento es superable, la suspensión tiene siempre un punto final verificable, todo lo cual debe constatararse en cada caso en particular.

En definitiva, la figura de la *suspensión* de la prescripción por imposibilidad absoluta surge como el mecanismo de cierre del sistema para garantizar la justicia material: mientras el obstáculo fáctico para actuar persista, el reloj de la prescripción debe permanecer detenido. Solo así

se logra una armonía real entre la dignidad del sujeto y la seguridad jurídica, asegurando que el derecho no exija lo imposible ni castigue la vulnerabilidad extrema. No obstante, huelga precisar que esta protección no equivale a una suspensión sin término.

**5) De la suspensión de la prescripción en favor de personas con discapacidad mental en asuntos de seguridad social.**

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que la comprensión jurídica de la discapacidad mental ha transitado de un paradigma de exclusión civil hacia un modelo de protección reforzada, sustentado en los artículos 1.º, 13, 47, 54 y 93 de la Constitución Política y estrechamente ligado a la dignidad humana y a la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable (art. 48 CP). Aunque la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal plena, el ordenamiento no desconoce las realidades clínicas que sitúan a determinadas personas en un estado de vulnerabilidad extrema que les impide ejercer sus derechos de manera autónoma.

En ese contexto, la suspensión de la prescripción extintiva no constituye un privilegio excepcional, sino una garantía estructural destinada a evitar que el instituto prescriptivo se convierta en un mecanismo de despojo. Aplicar de manera automática el cómputo a quien carece de la posibilidad material de comprender, gestionar o defender su derecho —por un «*déficit cognitivo severo*» - un estado

crítico de salud mental— desvirtúa la función protectora del Estado Social de Derecho y configura una forma de discriminación institucional.

La Sala recuerda que la seguridad social no es un ideal programático, sino un derecho fundamental de eficacia directa, que vincula directamente al Estado y exige a las autoridades judiciales interpretar las normas aplicables conforme con los principios de universalidad, solidaridad, favorabilidad y prevalencia de la realidad sobre las formas (arts. 48 y 53 CP; arts. 2º y 272 de la Ley 100 de 1993).

Esta precisión resulta necesaria porque, a la luz de dichos postulados, el Tribunal incurrió en la interpretación errónea que se le atribuye, porque, primero, analizó la prestación de sobreviviente desde una óptica estrictamente civilista, asociada a la *incapacidad legal*; y segundo, porque recurrió a una *interpretación extensiva* de una norma restrictiva, práctica prohibida por el principio de legalidad, que impide ampliar por analogía las excepciones o limitaciones a los derechos.

En efecto, está fuera de controversia que: *i)* la madre pensionada del demandante en las instancias falleció el 18 de junio de 1997; *ii)* el actor, en su condición de hijo en situación de discapacidad, dependía de ella hasta esa fecha; y *iii)* desde siempre ha carecido de autonomía funcional, destrezas adaptativas y capacidades comunicativas suficientes para reclamar sus derechos de manera libre e independiente o para adoptar decisiones por sí mismo.

En consecuencia, bajo el régimen del Código Civil y la Ley 1306 de 2009 (vigente hasta el 26 de agosto de 2019), es cierto que el demandante era considerado incapaz absoluto, motivo por el cual la prescripción extintiva se encontraba suspendida en su favor, en principio, por el término de la prescripción extraordinaria (art. 2532 original CC).

Conforme con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, dicha suspensión se extendía, en consecuencia, por diez (10) años desde el 27 de diciembre de 2002 -fecha en que la Ley 791 de 2002 redujo los términos prescriptivos-, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2012; o por veinte (20) años, término vigente entonces, entre el 18 de junio de 1997 y el 18 de junio de 2017.

Sin embargo, al entrar en vigor la Ley 791 de 2002, el término prescriptivo continuaba *suspendido*, o para decirlo en las palabras precisas de la norma ahora vigente, *no corría*, pues el amparo derivado de la *incapacidad absoluta* no se había agotado. Este tránsito legislativo es determinante: desde ese momento, la situación jurídica del actor no solo permaneció protegida por su condición de incapaz, sino que quedó amparada por una causal de naturaleza estrictamente fáctica: la *imposibilidad absoluta* de hacer valer su derecho, prevista en el inciso final del artículo 2530 del Código Civil. Este tránsito no supuso que la Ley 1996 de 2019 alterara el régimen prescriptivo, pues la protección siempre estuvo prevista en el Código Civil y la reforma de 2019, al retirar el rótulo de incapaz, simplemente hizo que la situación del

actor quedara amparada por la causal fáctica ya existente. Frente a esa causal no opera el límite decenal del artículo 2541 (dispuesto solo para la suspensión por incapacidad legal).

Por ello, ante la coexistencia de interpretaciones posibles, pues el demandante perteneció (según quedó visto) a distintos regímenes de incapacidad y de suspensión de la prescripción, la autoridad judicial estaba obligada a privilegiar aquella que garantizara la efectividad plena de las prestaciones. Al desconocer la naturaleza autónoma y permanente de la *imposibilidad absoluta legal* que afecta al demandante, el fallo recurrido sacrificó la justicia material y pasó por alto que la suspensión de la prescripción es una garantía tutelar cuya intensidad debe ser máxima frente a situaciones de vulnerabilidad extrema.

En consecuencia, según pasa a explicarse cronológicamente, el colegiado debió determinar si la *imposibilidad absoluta legal* del actor cesó en algún momento para, solo a partir de ese hito, iniciar el cómputo del término prescriptivo trienal. Según lo probado y no controvertido (en el particular), dicha posibilidad real sólo vino a surgir con la adjudicación de apoyos mediante sentencia del Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín del 14 de diciembre de 2022, que designó a LLLL como apoyo judicial principal, porque:

*i)* el 14 de julio de 1974 nació el demandante, con una pérdida de capacidad laboral estructurada desde entonces del 60 %, que configura una invalidez preexistente;

*ii)* el 18 de junio de 1997 falleció su madre pensionada, hito en el que se causó el derecho a la sustitución pensional;

*iii)* durante todo ese lapso —y con independencia del régimen de capacidad vigente en cada momento— el actor permaneció amparado por la suspensión de la prescripción, primero por su condición de incapaz (inciso 2.º del artículo 2530) y, tras la Ley 791 de 2002, por la causal fáctica de imposibilidad absoluta (inciso final), sin que operara el límite decenal del artículo 2541 del Código Civil;

*iv)* esa imposibilidad solo cesó el 14 de diciembre de 2022, cuando el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín le adjudicó apoyos y removió la barrera que le impedía actuar; y

*v)* removida esa barrera, fue posible obtener el Dictamen DML 4897345 del 10 de marzo de 2023, que confirmó la pérdida de capacidad laboral del 60 % con fecha de estructuración desde el nacimiento (14 de julio de 1974); y *vi)* a partir del cese de la imposibilidad (14 de diciembre de 2022) comenzó a correr el término trienal, que fue oportunamente interrumpido con la reclamación administrativa del 29 de marzo de 2023, atendida mediante la Resolución SUB 138858 de 2023 —que, no obstante, limitó indebidamente el retroactivo al 29 de marzo de 2020, al

aplicar de manera automática la prescripción del artículo 151 del CPTSS—.

De este modo se comprueba que la suspensión no fue indefinida: tuvo un término preciso y verificable, que se cerró con la superación de la *imposibilidad absoluta legal* gracias a la adjudicación de apoyos.

En efecto, aunque el sistema de apoyos no sustituye la voluntad del titular, antes de su formalización no era posible obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral que acreditara su discapacidad desde el fallecimiento de la causante. De hecho, antes del 14 de diciembre de 2022, por el actor se elevaron derechos de petición los días 20 de enero y 10 de febrero de 2021 y el 3 de septiembre de 2021 (f.ºs 97 a 101, 104, 143 a 147 y 148 del cuaderno de primera instancia), con el fin de obtener copia del expediente administrativo de su madre, tramitar la sustitución pensional y, posteriormente, acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, Colpensiones negó la entrega al considerar que quien solicitaba los documentos no era el titular y que la petición debía presentarla directamente o por intermedio de apoderado judicial (estando para esa época en situación de imposibilidad absoluta de ejercer u otorgar poder).

Así las cosas, como la reclamación pensional se presentó el 29 de marzo de 2023, es decir, dentro de los tres (3) años que siguieron al levantamiento de la suspensión de la prescripción (14 de diciembre de 2022), asiste razón al

recurrente al asegurar que el Tribunal se equivocó al tener por prescrito el retroactivo pensional causado entre el 18 de junio de 1997 y el 28 de marzo de 2020 (fecha de inclusión en nómina del demandante según la Resolución SUB138858 de 2023).

Por las razones expuestas se casará la sentencia impugnada. Sin costas en sede extraordinaria, como quiera que el recurso salió adelante.

## **XI. SENTENCIA DE INSTANCIA**

El juez de primera instancia determinó que, antes y después de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, el demandante no estuvo en situación de imposibilidad absoluta para reclamar la pensión de sobrevivientes, pues realizó aportes al sistema de seguridad social con diversos empleadores. Con base en ello, descartó la suspensión del término prescriptivo.

Por su parte, el recurso sostuvo que la presunción de capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 no le era aplicable al actor, toda vez que su pérdida de capacidad laboral se diagnosticó en 1974. Preciso que, aunque el dictamen médico indicó que no requería protección por su condición mental, esto obedeció al régimen jurídico de la época que impedía requerir una declaración expresa de interdicción. Añadió que haber desempeñado una actividad laboral en el pasado no

desvirtuaba su discapacidad ni implicaba la extinción de su derecho.

Al respecto, la Sala se remite a lo considerado al resolver el recurso extraordinario, donde estableció que la prescripción no corre contra la persona mientras subsista la imposibilidad absoluta legal (art. 2530 CC, inciso final) de ejercer sus derechos. Lo anterior, pues la eliminación de la categoría de «*incapaz absoluto*» no suprimió la protección, sino que trasladó su fundamento al inciso final del artículo 2530 del Código Civil. Esta norma ampara a quien, por razones fácticas insuperables, carece de la posibilidad real de manifestar su voluntad o defender su patrimonio.

En efecto, la Corporación puntualizó que la presunción de capacidad de la Ley 1996 de 2019 no opera de forma mecánica para habilitar el cómputo de la prescripción en perjuicio de personas cuya salud les impide comprender o decidir. Hacerlo convertiría una norma de inclusión en un instrumento regresivo. En consecuencia, ante situaciones de salud mental que anulan la capacidad de expresión del sujeto, la suspensión de la prescripción se mantiene bajo el principio *contra non valentem agere non currit praescriptio* y la protección reforzada de los artículos 13, 47 y 48 de la Constitución Política.

Finalmente, debe precisarse que no es cierto que el demandante careciera de una patología que le impidiera exteriorizar su voluntad. El dictamen de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones evidencia que el actor

presenta, desde su nacimiento, una pérdida del 60 % por «*retraso mental moderado*» y «*alteración de las funciones mentales superiores*» (lenguaje, atención y funciones ejecutivas). Estas condiciones, según la prueba pericial, le impiden, aún hoy, comunicarse verbal o corporalmente, incluso, para manifestar sus necesidades básicas, escuchar, comprender o seguir instrucciones.

En efecto, en dicha prueba se afirmó:

requiere de ayuda para bañarse, vestirse y arreglarse, requiere de asistencia para higiene en el sanitario y también utiliza pañal, presenta inestabilidad, no habla, no escucha, no come solo, no sigue instrucciones, no lleva a cabo una conversación, no conoce su nombre, no interactúa con demás personas y familiares, pierde la noción del tiempo, no conoce el uso del dinero, es agresivo con él mismo y demás familiares, mantiene una pirinola en la mano para distraerse, sale en compañía, no puede sostener su propio cuerpo, toma taxi para su desplazamiento en compañía, se le dificulta caminar, no puede subir y bajar escaleras, lo alzan, no sabe leer, escribir, sumar y restar.

Ahora bien, sostener jurídicamente una visión del ordenamiento que afirme con carácter absoluto que la incapacidad mental conlleva, necesariamente, la imposibilidad de trabajar y aportar al sistema pensional mediante cualquier actividad productiva resulta abiertamente discriminatoria y arbitraria.

En consecuencia, como quiera que el actor estaba amparado por la modalidad particular de suspensión de la prescripción anunciada tantas veces y, una vez superada la imposibilidad de acción (diciembre de 2022), solicitó

oportunamente --con apoyo judicial, obviamente-- el reconocimiento de la sustitución pensional, se impone revocar la decisión de primer grado que negó el retroactivo causado.

Por último, como mediante la Resolución n.º SUB 138858 del 29 de mayo de 2023 Colpensiones reconoció al actor la sustitución pensional en su condición de hijo en situación de discapacidad, a partir del 29 de marzo de 2020, se condenará a la entidad a pagar el retroactivo correspondiente, únicamente, de las mesadas causadas entre el 18 de junio de 1997 y el 28 de marzo de 2020, por valor total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 153.684.355), según la siguiente liquidación:

| Año  | SMLMV<br>(Mesada) | Mesadas<br>Ordinarias | Mesadas<br>Adicionales<br>(13 y 14) | Total Anual |
|------|-------------------|-----------------------|-------------------------------------|-------------|
| 1997 | 172.010           | 1.106.566             | 184.430                             | 1.290.994   |
| 1998 | 203.830           | 2.445.912             | 407.650                             | 2.853.564   |
| 1999 | 236.460           | 2.837.520             | 472.920                             | 3.310.440   |
| 2000 | 260.100           | 3.121.200             | 520.200                             | 3.641.400   |
| 2001 | 286.000           | 3.432.000             | 572.000                             | 4.004.000   |
| 2002 | 309.000           | 3.708.000             | 618.000                             | 4.326.000   |
| 2003 | 332.000           | 3.984.000             | 664.000                             | 4.648.000   |
| 2004 | 358.000           | 4.296.000             | 716.000                             | 5.012.000   |
| 2005 | 381.500           | 4.578.000             | 763.000                             | 5.341.000   |
| 2006 | 408.000           | 4.896.000             | 816.000                             | 5.712.000   |
| 2007 | 433.700           | 5.204.400             | 867.400                             | 6.071.800   |
| 2008 | 461.500           | 5.538.000             | 923.000                             | 6.461.000   |
| 2009 | 496.900           | 5.962.800             | 993.800                             | 6.956.600   |
| 2010 | 515.000           | 6.180.000             | 1.030.000                           | 7.210.000   |
| 2011 | 535.600           | 6.427.200             | 1.071.200                           | 7.498.400   |

|      |         |           |           |                    |
|------|---------|-----------|-----------|--------------------|
| 2012 | 566.700 | 6.800.400 | 1.133.400 | 7.933.800          |
| 2013 | 589.500 | 7.074.000 | 1.179.000 | 8.253.000          |
| 2014 | 616.000 | 7.392.000 | 1.232.000 | 8.624.000          |
| 2015 | 644.350 | 7.732.200 | 1.288.700 | 9.020.900          |
| 2016 | 689.460 | 8.273.460 | 1.378.910 | 9.652.370          |
| 2017 | 737.720 | 8.852.604 | 1.475.434 | 10.328.038         |
| 2018 | 781.240 | 9.374.904 | 1.562.484 | 10.937.388         |
| 2019 | 828.120 | 9.937.392 | 1.656.232 | 11.593.624         |
| 2020 | 877.800 | 2.574.889 | 429.150   | 3.004.037          |
|      |         |           |           | <b>153.684.355</b> |

No proceden intereses moratorios, pues la excepción al término límite del período de suspensión de la prescripción extintiva de 10 años del artículo 2541 del CC al que estaban sometidos los incapaces (grupo poblacional al que perteneció el demandante entre 1997 y 2019), emerge de una comprensión jurisprudencial, como la expuesta en sede de casación.

En su lugar, se concederá la indexación de cada una de las mesadas causadas hasta la fecha de pago, en vista que, en todo caso, es necesario reparar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Para lo cual la demandada deberá sujetarse a la siguiente fórmula:

Formula:  
$$VA = V_h \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC inicial}}$$

De donde:  
“VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.  
IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.  
IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

En ese orden de ideas, se declarará próspera la excepción denominada *improcedencia de la obligación de*

*pagar intereses moratorios y no prósperas las demás, tituladas como inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas.*

La última, en específico, porque la normativa adjetiva aplicable, según el artículo 145 del CPTSS, esto es, el artículo 365 del CGP en otrora el artículo 392 del CPC, no supedita su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, gravando a la parte que no sacó adelante las pretensiones o, como en este caso se declara, las excepciones.

Finalmente, en aplicación del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la demandada realizará los descuentos para el subsistema de seguridad social en salud al demandante y, de conformidad con el artículo 365 del CGP se condenará en costas de primera instancia a Colpensiones. Sin costas de segundo grado.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario de seguridad social interpuesto por

**JJJJ**, quien actúa con apoyo judicial de **LLLL**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

En su lugar, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín de 24 de junio de 2024. En su lugar: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a **JJJJ**, quien actúa con apoyo judicial de **LLLL**, el retroactivo causado entre el 18 de junio de 1997 y el 28 de marzo de 2020, por valor total de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$153.684.355)**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a indexar las mesadas causadas conforme a lo expuesto en la motiva.

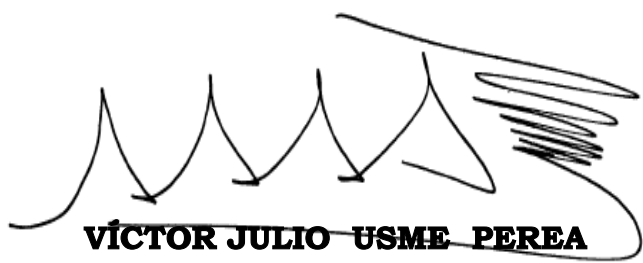
**TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA** la excepción denominada *improcedencia de la obligación de pagar intereses moratorios* y no prósperas las demás.

**CUARTO: ORDENAR** el descuento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a Colpensiones. Sin costas de segundo grado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



**VÍCTOR JULIO USME PEREA**

Presidente de la Sala



**JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**

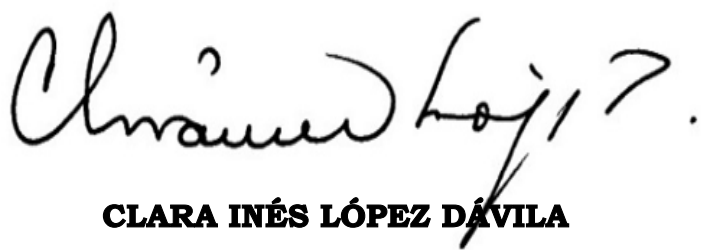


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Aclaración de voto



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**  
Salvamento de voto



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 11A351D62469A402744D67FEF60DDD68A6D006C58D86F7C67D708252EA1D4728  
Documento generado en 2026-08-25